

INICIACION DE DEMANDAS, TURNOS JUDICIALES Y COMPETENCIA

Por

Dr. JULIO A. DE GREGORIO LAVIE

Profesor Adjunto de Derecho Procesal II

S U M A R I O

I. *Exordio*. — II. *Escritos en general*. — III. *Jurisdicción Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial*: 1°) Juicio ordinario. 2°) Juicios ejecutivos. 3°) Juicios necesarios: 1) Sucesión ab-intestato, 2) Herencia vacante, 3) Sucesión testamentaria, 4) Testamento ológrafo, protocolización. 4°) Juicio de alimentos. 5°) Concurso civil de acreedores: a) Concurso necesario, b) Concurso voluntario. 6°) Otros juicios. 1°) Turnos Juzgados Civiles. 2°) Turnos Juzgados Comerciales. — IV. *Jurisdicción Nacional del Trabajo*: 1°) Iniciación de la demanda. 2°) Reglas de representación. — V. *Jurisdicción Nacional de Paz*: 1°) Competencia, 2°) Iniciación de demandas: a) Juicios menores, b) Juicios mayores. 3°) Turnos en la Justicia de Paz. — VI. *Juicio de Instrucción y Sentencia en lo Criminal y Correccional*. — VII. *Juicio Nacional en lo Civil y Comercial Federal*. — VIII. *Juicio Nacional en lo Contencioso-Administrativo*. — IX. *Cámaras Generales Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Arrendamientos Rurales y Artesaniales (Ley 13.244)*: Iniciación de la demanda y procedimiento agrario, Inconstitucionalidad. — X. *Juicio Nacional en lo Penal Económico*. — XI. *Juicio Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal*. — XII. *Cámaras de Alzados de la Capital Federal*. — XIII. *Tribunal Fiscal*. — XIV. *Corte Suprema de Justicia de la Nación, competencia originaria y exclusiva*.

I. — EXORDIO

El presente trabajo contiene solamente las normas básicas y elementales, legales y prácticas para la iniciación de demandas en los diversos fueros de la justicia de la Capital Federal. También se mencionan las normas a que se atienen los diversos Tribunales para la recepción de las demandas en razón del turno y escuetas normas sobre competencia.

II. — ESCRITOS EN GENERAL

Todo escrito debe redactarse en idioma castellano, a máquina en tinta negra fija. Escritos de meras peticiones pueden efectuarse en forma manuscrita, pero es conveniente no hacerlo —salvo razones de urgencia— por la dificultad de interpretación que puede ocasionar su lectura. Deben presentarse en papel sellado oficial o en su defecto en papel de oficio, repuesto el sellado de actuación, que marca para cada caso la ley de sellos.

Los escritos tienen cuatro partes fundamentales. 1º La suma, en la que debe resumirse el alcance de la petición. Por ejemplo: "Inicia demanda", "Opone excepción", "Pide nueva audiencia", etc.; 2º El encabezamiento, expresando el nombre de la parte, si actúa por derecho propio o el representante si se hace mediante poder o representación legal, la carátula del juicio, el domicilio constituido, que debe repetirse en todos los escritos; 3º El cuerpo del escrito en el que se indican los hechos, el derecho y la jurisprudencia si fuese menester citarla y la finalidad de la petición o pretensión; 4º El petitorio, que deberá expresar concretamente, en forma precisa y escueta el alcance y finalidad de la petición.

En el primer escrito que presente el procurador o abogado que actúe como tal, debe indicar el número de matrícula de inscripción en el encabezamiento del escrito. El letrado debe aclarar su firma y número de inscripción en la matrícula respectiva, ya sea en forma manuscrita o mediante sello. Debe firmarse en la estampilla correspondiente de acuerdo a la ley de sellos, salvo cuando actúa por derecho propio, como ser cuando pide regulación de honorarios.

En primer lugar me referiré a las normas básicas de la iniciación de demandas en el juicio ordinario regido por el Código de Procedimientos, que servirá de guía para los otros fueros con pequeñas modificaciones que trataré al referirme a cada caso en particular.

III. — JUSTICIA NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

1º) La competencia por razón de la materia está dada por la naturaleza de la acción a deducir ya sea ésta civil o comercial y su determinación para cada caso escapa a la reducida extensión de este trabajo. Al respecto puede verse a Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, 2ª Edic., 1957, Caps. XIII, XIV y XV.

1º) JUICIO ORDINARIO.

a) Los juicios ordinarios ante la Justicia Nacional Civil y Comercial deben iniciarse de acuerdo a los requisitos fundamentales establecidos en el art. 71 del Cód. de Procedimientos y 12 de la ley 14.237, así como otros que trataré a continuación.

b) Indicar el domicilio real del actor y el demandado. Tratándose de personas jurídicas, el legal. En los casos en que proceda la notificación en el domicilio constituido en la obligación, se indicará este último.

c) Constituir domicilio legal en el radio de la Capital Federal (art. 11, Cód. de Ptos. y art. 1º ley 14.237). Si es casa de departamentos indicar piso y departamento u oficina. Los profesionales intervinientes deberán constituir un domicilio especial (que puede coincidir con el anterior) a los fines de la Ley de Arancel para abogados y procuradores (Dec. 30.439/44 ratif. ley 12.997 y Mod. ley 14.170).

d) Acompañar copias simples, firmadas por la parte o su apoderado, de la demanda y de todos los documentos acompañados a la misma (art. 72 Cód. de Ptos. y art. 12, ley 14.237).

Cuando los documentos acompañados fuesen exageradamente extensos y su copia muy onerosa, puede pedirse al Juez que se exima de esta obligación, poniendo los autos a disposición de la demandada en Secretaría, para que se imponga de ellos por un plazo prudencial.

e) Si la parte actúa por medio de apoderado debe acompañarse el testimonio de escritura del poder respectivo, o copia simple del mismo, cuando es general, suscripto por el letrado patrocinante, quien dará fe, al pie del mismo, de su vigencia y del hecho de ser copia fiel del original, bajo juramento.

f) Deberá acompañarse a la demanda un sellado correspondiente al impuesto de justicia, de acuerdo al monto del juicio y cuando éste no pueda determinarse, por el impuesto que fija la ley de sellos para este caso.

g) Pedir costas, pues éstas no son preceptivas y su omisión hará perderlas a la actora, aunque resulte vencedora. Lo mismo con respecto a intereses o condenas accesorias cuando correspondan.

2º) JUICIOS EJECUTIVOS.

En los juicios ejecutivos se seguirán las formas generales del ordinario, que diferirán en el petitorio que tiende a mandar llevar adelante la ejecución, con intereses y costas.

Debe acompañarse al escrito de iniciación de ejecución, el título con que se intenta (p. ej.: pagaré protestado y testimonio

de protesto, etc.). Si el título requiere preparación previa, debe solicitarse ésta al iniciarse el juicio, acompañando el documento, cuyo reconocimiento de firma se va a requerir al ejecutado, bajo apercibimiento de ley, notificándolo por cédula.

En el escrito de iniciación, cuando se acompañe documento que por sí traiga aparejada ejecución, se solicitará intimación de pago por la cantidad reclamada, más la que el Juzgado presupueste para intereses y costas, mandamiento de embargo y citación de remate. Con el mandamiento deberán acompañarse las copias de la demanda y de los documentos agregados.

Si se conocen bienes a embargar pueden determinarse, así como el lugar en que se encuentren y el nombre de la persona que va a correr con el diligenciamiento del mandamiento.

Si los bienes están constituidos por depósitos en bancos, etc., debe librarse el pertinente oficio, que se solicitará al juzgado con posterioridad a la diligencia de intimación de pago.

3º) Juicios sucesorios.

En los juicios sucesorios, ya sean ab-intestatos, testamentarios o de protocolización de testamentos, debe requerirse previamente a la presentación, un certificado del Registro de Juicios Universales (Dec. ley 3003/56, B. O. 27/2/56) y acompañarlo con el escrito de iniciación, para acreditar que no existe iniciado otro juicio motivado por el mismo causante. La demanda puede iniciarse sin el certificado, pero el Juzgado no le dará curso hasta su presentación, por lo que es conveniente hacerlo en la forma antes indicada.

Los juicios sucesorios pueden ser ab-intestato, de herencia vacante (art. 685 y sgts. Cód. Ptos.) y testamentario.

1) Sucesión ab-intestato.

a) Con el escrito de iniciación en el que se solicita la apertura de la sucesión debe acompañarse la partida de defunción del causante expedida por el Registro Civil, si es en la Capital Federal. Si la defunción se produjo en Provincia o en el extranjero, el documento que acredite el deceso según la ley del lugar, debe legalizarse, por la autoridad correspondiente, del país de origen, Consulado argentino en el mismo, y Ministerio de Relaciones Exteriores argentino.

b) El heredero o herederos presentantes que invoquen tal carácter, deben acreditar el vínculo de parentesco con el causante mediante partidas de nacimiento, certificados de matrimonio, o constancias de otro juicio sucesorio con los pertinentes testimonios o trayéndolos mediante oficio o exhorto ad-effectum videndi.

c) Siendo acreedor el que inicia sucesión, debe justificar su carácter de acreedor legítimo.

d) Se denunciarán los bienes muebles e inmuebles, dinero, etc. que se conozcan como de propiedad del causante. Los bienes inmuebles se mencionarán pudiendo acompañarse los títulos. Si éstos son numerosos es conveniente pedir la formación de un legajo especial que se reserve en Secretaría para evitar su posible extravío.

Los bienes muebles deberán inventariarse mediante intervención de un escribano público, cuya designación se solicitará al Juez.

e) A fin de acreditar el monto del acervo hereditario para determinar la competencia de Paz o de Primera Instancia, si existen bienes inmuebles, acompañar una boleta de Contribución Territorial, en la que conste la valuación fiscal. Si los bienes son muebles podrá expresarse su monto bajo juramento o efectuar la valuación mediante perito o mediante cualquier otra prueba.

f) Si es necesario por la naturaleza de los bienes, se podrá solicitar la designación de administrador judicial en la persona del heredero que corresponda o extraño según las normas del art. 642 del Cód. de Ptos. y 3451 y conc. del Cód. Civil.

g) Si existe la posibilidad de que el causante haya dejado dinero, títulos, acciones, ahorros, etc., depositados en instituciones bancarias, el abogado puede dirigirse directamente a ellas requiriendo informes, para que sean contestados por éstas al Juzgado de la sucesión.

También puede solicitarse medidas de aseguramiento de los bienes: inventario, posesión judicial, designación de depositario, etcétera.

h) Si se conoce el nombre de otros herederos puede notificárseles la apertura de la sucesión mediante cédula o exhorto.

i) También será necesario solicitar la publicación de edictos llamando a los posibles herederos y acreedores en la forma y por el término que establecen los arts. 687 del Cód. de Ptos. y Dec. ley 1793/58, art. 1º.

j) Cuando corresponda, hacer la manifestación de que la herencia se recibe bajo beneficio de inventario.

k) Se pedirá la oportuna declaratoria de herederos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando existan bienes inmuebles.

2) Herencia vacante.

Puede iniciarse mediante denuncia por la persona que conoce el fallecimiento del causante y que presuntivamente no tenga herederos, ni se conozca testamento. Puede ser también

iniciado por el Consejo Nacional de Educación o de oficio por el juez. Es parte necesaria el Consejo de Educación, el Fiscal y Defensor de Ausentes. Puede solicitarse la designación inmediata de curadores a los bienes. Los demás requisitos y trámites ulteriores son los correspondientes al ab-intestato. Si después de publicados los edictos se presentan herederos cesa la intervención del Consejo de Educación y Defensor de Ausentes (arts. 685 y sgts. Cód. de Ptos. y arts. 3339 a 3544, 3588 y 3589, 485 a 490 y conc. Cód. Civ.).

En los casos de denuncia, puede solicitarse se fije oportunamente una recompensa a cargo del Consejo Nacional de Educación.

3) Sucesión testamentaria.

De acuerdo a la forma del testamento los trámites son diversos en cuanto a la iniciación.

a) Cuando existe testamento por acto público (arts. 3651 y sig. C. Civ.) debe acompañarse el testimonio del mismo y la partida de defunción del causante. (Arts. 626 y sgts., Cód. de Ptos.).

Habiendo en el testamento institución de herederos o disposición de legatarios se hace innecesaria la publicación de edictos y la declaratoria de herederos y se los notificará por cédula o exhorto.

Si existe remanente de bienes no distribuidos testamentariamente deben seguirse los trámites de la herencia ab-intestato.

Se pedirá se corra vista al agente fiscal y que el testamento se declare válido en cuanto a sus formas extrínsecas.

Si se presumiese o conociese la existencia del testamento y se ignorase ante quién fue otorgado se puede requerir informes mediante oficios.

b) Cuando el testamento sea cerrado (art. 3694 Cód. Civ.) se puede pedir la exhibición de quien lo tenga en su poder, como medida previa (art. 67, inc. 3º, y 705 Cód. de Ptos.).

Si está en poder del presentante se agregará al iniciar la sucesión y se pedirá que en presencia del Juez, del peticionante y de la persona que lo tenía, se libre acta por el Secretario describiendo el estado material del mismo (art. 704 y sgts. Cód. de Procedimientos).

Una vez realizada dicha diligencia se solicitará la fijación de una audiencia a la que se citará al escribano y testigos firmantes de la cubierta y presuntos herederos, para proceder a su apertura y demás circunstancias que señala el art. 708 del Cód. de Ptos.

4) Testamento ológrafo: protocolización.

Cuando el testamento sea ológrafo, se pedirá audiencia para el reconocimiento de la firma y letra del testador por medio de testigos que se citarán, y si éste fuera satisfactorio se mandará protocolizar. Una vez efectuada, se iniciará el juicio sucesorio testamentario (arts. 714 y sgts. Cód. de Ptos.).

4º) JUICIO DE ALIMENTOS.

En los juicios de alimentos, litis expensas y tenencia de hijos, además de las normas del Cód. de Ptos. (art. 602 y sgts.) y las correspondientes del Cód. Civil (art. 367 y sgts.), debe solicitarse la designación de una audiencia, para procurar llegar a una solución directa entre las partes (art. 64, ley 14.237).

La cesación, coparticipación, aumento o disminución de la cuota alimenticia se tramitará por la vía incidental y en el mismo proceso en que recayó la resolución que se pretende modificar (artículos 47 y 48, ley 14.237 y 607, Cód. de Ptos. Modif. por Dec. ley 23.398/56, art. 19).

Con el escrito inicial deberán presentarse las partidas o certificados que acrediten el vínculo de parentesco con el alimentante.

En el caso del art. 370 del Cód. Civil la prueba de la imposibilidad de adquirir los alimentos se puede efectuar por cualquier medio de prueba y especialmente por información sumaria de testigos.

Lo mismo con respecto al caudal de bienes del alimentante cuya prueba puede ofrecerse con el escrito de iniciación (informes, documental, testimonial, posiciones, etc.). Entre esposos y/o hijos, no es menester acreditar la necesidad de los alimentos. En el primer caso es competente el Juez Civil del domicilio del matrimonio y en los otros se sigue las reglas de las acciones.

5º) Concurso Civil de Acreedores.

Para la iniciación del Concurso Civil es necesario hacer el distingo de si éste es necesario, es decir, a solicitud de acreedor, o voluntario.

a) Concurso necesario: El acreedor solicitante debe revestir el carácter de acreedor legítimo no privilegiado, es decir, que su crédito haya sido reconocido por sentencia judicial, lo que se puede acreditar con el pertinente testimonio o requiriendo los autos mediante oficio al juez donde haya tramitado el juicio. (Alsina, ob. cit., t. III, p. 563, edic., 1943) opina que no es necesario sentencia y que basta un título que traiga aparejada ejecución, pudiendo inclusive prepararse el concurso citando previamente al deudor a reconocimiento de firma.

El Juez, llenados estos requisitos, dictará un auto declarando la apertura del Concurso (art. 727, Cód. de Ptos.), el que será notificado al concursado.

Debe también probar como requisito inicial que todos o la mayor parte de los bienes del deudor se encuentran embargados a consecuencia de otras ejecuciones por créditos quirografarios. Tal prueba puede surgir de los autos en que se reconoció el crédito, o de lo contrario puede requerirse informes al Registro de la Propiedad, Bancos, etc., y a los demás jueces de la jurisdicción (arts. 718 y sgts., Cód. de Ptos.).

b) **Concurso voluntario:** La presentación del propio deudor solicitando su concurso requiere otros requisitos señalados en el art. 726 del Cód. de Ptos. Además de los generales de toda demanda, deberá presentar un estado de su activo y pasivo, y la lista de sus acreedores y deudores, el monto de sus respectivos créditos y deudas y los nombres y domicilios de cada uno de ellos. También deberá dar las explicaciones necesarias de sus obligaciones y estado patrimonial determinantes de su presentación.

Sólo hasta la manifestación de no ser comerciante, quedando a los acreedores, en su caso, probar lo contrario. Se requiere poder especial para la iniciación no siendo suficiente el poder general. En este caso no es requisito que los bienes estén embargados, ni que haya sido ejecutado, sólo basta la existencia de más de un acreedor quirografario, y que su situación económica no le permita hacer frente a sus obligaciones.

6º) **Orsos Jueces.**

En general, para los otros tipos de procesos que señala el Cód. de Ptos., deben seguirse en lo esencial las normas del juicio ordinario, con las modificaciones en cuanto a forma de iniciación, otorgamiento de pruebas, etc., que señala dicho ordenamiento legal.

En los pedidos de quiebras y convocatorias de acreedores debe estarse a las normas del Cód. de Comercio y Ley de Quiebras.

7º) **Turnos Juzgados Civiles.**

El turno de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, está establecido por la acordada de las Cámaras Nac. Civiles en Pleno del 21/XII/1855. (La Ley, t. 81, p. 23). 1º) Cada Juzgado, por orden numérico, estará de turno 3 días hábiles seguidos; 2º) El turno se determinará sin ninguna interrupción, de acuerdo con la numeración de las secretarías; 3º) Los feriados que se produ-

cán no alterarán el orden indicado, por lo cual se corre automáticamente el turno cuando sobrevengan.

Las demandas deben iniciarse en la Secretaría y Juzgado que esté de turno de acuerdo al orden establecido en la precedente acordada. Como excepción a esta regla las demandas contra los juicios universales deben iniciarse en el Juzgado y Secretaría donde tramitan, siguiendo las reglas del fuero de atracción.

8º) TURNOS JUZGADOS COMERCIALES.

Los Juzgados Nac. de Primera Instancia en lo Comercial, tienen un turno rotativo entre todos los Juzgados del fuero por su orden numérico empezando por el Nº 1 y a razón de una secretaría por día, es decir, un Juzgado cada tres días (Acordada Cám. Nac. Com. del 20/VII/1959).

IV. — JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO

Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal tienen la competencia que les atribuye los arts. 3 y 4 del Dec. 32.347/44 (ley 12.948) y art. 45 Dec. ley 1285/58 que mantiene la competencia.

Art. 3º — Serán de competencia de la jurisdicción del trabajo las causas que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje o de ajuste de servicios, y todas aquellas otras, contenciosas, en que se ejerciten acciones derivadas de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Art. 4º — Será competente para conocer en la causa, el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante.

También entienden en los juicios por indemnización por accidentes de trabajo (ley 8688 y sus modificaciones), (art. 4º, ley número 12.948).

1º) INICIACIÓN DE LA DEMANDA.

Las demandas deben interponerse ante la Comisión de Conciliación. Puede el interesado iniciarlas verbalmente y se labrará acta. En la práctica se presenta por escrito, indicando nombre, apellido y domicilio del actor y del demandado, los hechos y el derecho en que se funda y la cosa demandada. Debe constituirse

domicilio legal y acompañarse copia de la demanda y de los documentos que se adjuntan a la misma. Si se actúa por poder, el testimonio, su copia, o la carta poder otorgada ante la misma Comisión.

La prueba documental puede acompañarse con la demanda o en la oportunidad que determina el art. 47 o el 60 de la ley.

La Comisión fija una audiencia para conciliación o contestación de demanda en su defecto. El actor debe notificarse personalmente o por escrito de esta audiencia, y recién entonces se notifica a la contraria de oficio, por telegrama colacionado, por el Presidente de la Comisión de Conciliación.

La demanda puede ampliarse o modificarse en el acto de la audiencia del art. 47, según lo autoriza el art. 59.

Las Comisiones de Arbitraje entenderán en los casos en que las partes, de común acuerdo, decidieron someter a su resolución conflictos de derecho motivados por rebajas de remuneraciones o modificación de las condiciones de trabajo (art. 8º, Dec. citado).

La Cámara de Apelaciones entenderá en los recursos a que se refiere el art. 19 de la ley citada y algunas leyes especiales de previsión social.

2º) REGLAS DE REPRESENTACIÓN.

Las reglas de representación ante la Comisión de Conciliación, pueden ser las comunes de la ley 10.998 y del Cód. Civil, pero se admiten otras variantes establecidas en el art. 35.

El principio es que ante la Comisión de Conciliación las partes comparezcan personalmente, pero en caso de impedimento pueden ser representadas:

- a) Por parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Tratándose de empleados u obreros, por compañeros de trabajo;
- c) Tratándose de Asociaciones, Sociedades o Empresas, la representación podrá ser ejercida por los directores, asociados, gerentes o empleados superiores con poder suficiente.

Podrá otorgarse carta poder ante el Presidente de la Comisión de Conciliación, o ante el Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Los menores adultos podrán estar en juicio y otorgar poderes previa autorización del ministerio público del trabajo.

V. — JUSTICIA NACIONAL DE PAZ

1º) COMPETENCIA.

La competencia está determinada por la ley 11.924 y sus modificaciones introducidas por el Dec. ley 1.285/58 (B. O. 7/2/58, n° 10.581) que en su art. 46 fija las siguientes normas:

1º) a) De los asuntos civiles y comerciales ordinarios en el que el valor cuestionado no exceda de 10.000 \$ m/n. y en los juicios ejecutivos hasta 20.000 \$, la competencia se determinará por el monto de la demanda exclusivamente aun cuando diversas obligaciones se acumulen.

b) De los juicios sucesorios cuyo haber hereditario no exceda, "prima facie", de 50.000 \$ m/n.

La competencia de estos juzgados subsistirá en los juicios sucesorios, aun cuando hubiere cuestión sobre el carácter de herederos de las personas que se presenten como tales y aún cuando el haber hereditario excediese, en definitiva, hasta un 50 % de la suma fijada precedentemente.

c) Quedan exceptuados de la competencia de estos juzgados los interdictos, las ventas, los concursos civiles y las quiebras, así como los asuntos que se refieren al derecho de familia, con excepción de los casos previstos en el apartado b).

2º) De las demandas contra los juicios universales enumerados en el inciso anterior, cualquiera sea su competencia.

3º) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del Tribunal.

4º) De las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación, cualquiera sea su importancia, haya contrato escrito o no; como también en las que se promuevan contra todo intruso o tenedor cuya obligación de restituir sea exigible, haya contrato o no; e incluso cuando provenga de relaciones laborales.

5º) De las demandas reconventionales cualquiera sea su monto.

2º) INICIACIÓN DE DEMANDAS.

Ante la Justicia Nacional de Paz la iniciación de demandas se rige por las normas del art. 71 del Cód. de Ptos., es decir, la forma indicada precedentemente para el juicio ordinario.

Existen dos procedimientos diferenciados para los juicios cuyo monto sea inferior a mil pesos y los mayores de esta suma para los procesos ordinarios. En cuanto a los otros procesos que son de competencia de dicho fuero, se siguen las reglas del Cód. de Procedimientos con algunas modificaciones.

a) **Juicios menores.**

En los juicios menores debe recordarse que es necesario acompañar con la demanda toda la prueba instrumental que obre en poder de la parte y mencionar la que esté radicada en reparticiones públicas o archivos, etc. (arts. 12, ley 14.237 y 72, Cód. de Procedimientos y 34, ley 11.924, ref. por Dec-ley 23.398/56, art. 26). Debe adjuntarse para el traslado, copias de la demanda y de la documentación agregada a la misma.

También debe ofrecerse toda la prueba en los juicios de desalojo y en los incidentes que se promuevan o se contesten (arts. 40 y 44, ley 11.924 reformada).

La demanda de desalojo debe iniciarse y tramitarse con las mismas formalidades y procedimientos indicados para los juicios menores (art. 34, ley 11.924 ref.). Deben tenerse en cuenta las disposiciones que rigen en el momento en las leyes de emergencia sobre locaciones que varían en los requisitos según las distintas causales de desalojo, así como las normas del Código Civil que no hayan sido modificadas por éstas. En el juicio de desalojo no se admite reconvencción (art. 40 cit.). Ver Ley 15.775, arts. 49/55.

b) **Juicios mayores.**

En los juicios mayores de mil pesos la demanda debe reunir los requisitos del art. 71 del Cód. de Ptos. y 12 de la ley 14.237. (Art. 35, ley 11.924 ref. por Dec. ley 23.398/56, art. 26).

La prueba que no sea documental, pues ésta debe acompañarse con la demanda, se oírará, si hay hechos controvertidos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la audiencia de prueba. En cuanto a las posiciones se admitirán si el absolvente estuviere notificado a ese efecto con 3 días de anticipación a la audiencia o aún sin estarlo si se hallare presente (art. 36, ley 11.924 ref.). La prueba ofrecida con posterioridad a las oportunidades antes indicadas será desestimada de oficio por el Juez.

3º) **TORNOS EN LA JUSTICIA DE PAZ.**

Para la iniciación de trámites solicitando carta de pobreza y autenticación de firmas puede ocurrirse a cualquier Juzgado de Paz. En los demás juicios, ordinarios, universales, exhortos, ejecutivos, desalojos, cobro de alquileres, serán distribuidos por la Cámara, la que determinará el juzgado correspondiente a razón de cuatrocientos juicios por cada uno de los tipos de juicios antes indicados.

Las demandas deben presentarse en la Mesa Gral de Entradas de la Cámara de Paz, la que los sella con la fecha de presen-

tación y el número de juzgado que va a entender en ellos, debiendo el interesado llevarlas al mismo, dentro del tercer día hábil (Acordada Cím. Nac. de Paz del 29/X/1953 — Jur. Arg., 1958-VI, p. 609 y Acordada del 28/IV/58).

VI. — JUECES DE INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El turno se rige por la Acordada de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital del 9 de diciembre de 1958 ("La Ley", t. 94, p. 412) teniendo en cuenta para su determinación, diversas circunstancias como la fecha del hecho, comisaría interviniente, etcétera.

Para la iniciación de denuncias o querrelas se rige por el art. 42 de la Acordada que se menciona precedentemente, presentándose en la Secretaría de la Cámara quien la remite al Juzgado que corresponda de acuerdo al turno y sorteo de causas. Puede formularse verbalmente ante el Secretario en la forma establecida en la citada disposición.

VIII. — JUECES NACIONALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

a) Competencia: La competencia según el art. 40 del Dec. ley 1285/58 (Adta. T. XVIII.-A, 1958, p. 587) es la misma establecida por las leyes anteriores, no habiéndose derogado al respecto la 13.908, que en sus arts. 41 y 42, modifica a la vez las disposiciones de los arts. 111 y 112 de la ley 1893.

b) El procedimiento ante la Justicia Federal se rige por la ley 50 y sus modificaciones, siendo la última la del Dec. ley 23.306/56 que modifica las correlativas de la citada ley 50. (Ver "La Ley 50" — José Sartorio, ed. 1938, p. 41 y sgts.), ed. 1955, p. 76 sgts.

c) Las demandas deben iniciarse de acuerdo a lo establecido en el art. 57 de la ley 50 y supletoriamente el 71 del Cód. de Procedimientos.

d) Las demandas contra la Nación se rigen por las leyes 3952 y 11.634, y debe previamente a la notificación de la demanda, solicitarse la habilitación de la Instancia para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas que se resuelve previa vista fiscal. (Ver "La competencia contencioso-administrativa", Julio A. De Gregorio Lavié, ed. 1961 Abeledo Perrot). La demanda se notifica por oficio.

VIII. — JUECES NACIONALES EN LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

a) Competencia: Está genéricamente determinada por el artículo 42 del Dec. ley 1285/58 que mantiene la fijada por el art. 45 de la ley 13.998 y disposiciones de leyes especiales.

Al respecto, me remito a la obra del autor, citada precedentemente sobre "La competencia contenciosoadministrativa".

La iniciación de demandas se rige por las normas de los juicios contra la Nación.

IX. — CÁMARA CENTRAL PARITARIA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE OBLIGATORIO DE ARRENDAMIENTOS RURALES Y APARCERIAS (LEY 13.246)

El Decreto 2700 del 3 de febrero de 1949 creó la Cámara Central con asiento en la ciudad de Buenos Aires y otras Cámaras Regionales con asiento en Buenos Aires y otras ciudades del interior.

El art. 2º fija la competencia territorial de las Cámaras Regionales. Con respecto a la de la Capital Federal indica los límites de los Partidos de dicha competencia. (Ver "Anales de Legislación Argentina", IX-A-1949, p. 655), en la Provincia de Buenos Aires.

Las normas de procedimiento están determinadas en el Dec. 12.379 del 28 de mayo de 1949 que aprueba la segunda parte de la reglamentación de la ley 13.246. (Ver ps. 748 de "Anales de Leg. Argentina", T. IX-A, 1949). La primera parte de la reglamentación fue aprobada por Dec. 7786/49. (Ver p. 652, *pub. cit.*.)

La ley 14.451 derogatoria de diversos decretos sobre arrendamientos rurales, establece en su art. 26 que todas las cuestiones que se susciten por aplicación de dicha ley serán de competencia exclusiva de las Cámaras de Arrendamientos. Dicho artículo fue modificado por la ley 15.720, agregándole que la parte vencida podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara Central o la Cámara Federal con jurisdicción territorial en el lugar de la sede de aquélla. Esta ley dispone en su Art. 1º, que sustituye al 2º de la ley 13.897, una apelación optativa contra las resoluciones de las Cámaras Regionales: a la Central o a la Cámara Federal. La interposición de este último recurso importa la renuncia al planteado ante la Cámara Central.

Ante Recursos interpuestos en ambas Cámaras prevalecerá el de la Federal.

Este fuero ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema Nacional de Justicia en los casos "Fernández Arias" y

"Oberti", concretándose la doctrina de dichos fallos en los siguientes principios: a) si las partes se someten al fuero agrario nacional, las actuaciones son válidas para ellas, por sumisión voluntaria, b) en caso contrario es competente la justicia local.

Personalmente considero, que también la ley 15.720 es inconstitucional.

INICIACION DE LA DEMANDA Y PROCEDIMIENTO AGRARIO

a) La demanda se inicia por escrito, en forma sintética, acompañando a la misma la prueba documental y ofreciendo las restantes medidas probatorias. Se puede presentar en mesa de entradas de la Cámara que corresponda, o remitirla por correo, aconsejando el reglamento que sea por carta certificada. b) Debe contestarse dentro de los quince días. c) Posteriormente se celebra una audiencia de conciliación, que debe notificarse con cinco días de antelación. En esta audiencia se procura conciliar a las partes y si se logra, el acuerdo tiene valor de cosa juzgada (Arts. 104 y 105 Reglamento Gral.). d) Si no se llega a un avenimiento, se entra a la faz contenciosa, precisándose los hechos controvertidos y los dudosos. La prueba se produce acto continuo o dentro de los diez días subsiguientes. La prueba a producirse se dispone de oficio por la Cámara, cualquiera sea la ofrecida por las partes. Las pruebas pueden consistir en: 1) instrumental, 2) pericial (un perito designado de oficio), 3) absolución de posiciones (una sola vez), 4) testimonial (tres testigos, pudiendo ampliarse por resolución de la Cámara), 5) inspección del lugar, el que puede realizarse con asesoramiento del Ministerio de Agricultura. e) Puede alegarse dentro de los cinco días (la ley dice que son comunes, lo que no es aplicable, porque el expediente no puede retirarse a dicho efecto de Secretaría. f) La sentencia puede fundarse en "equidad y derecho" (lo que es contradictorio) y por los principios de "verdad material y sana crítica" (lo que también es contradictorio). La sentencia fija la fecha de entrega de los predios, lo que también es inconstitucional, pues dichos plazos los determina el Código Civil y no pueden ser modificados por el Poder Ejecutivo. La sentencia importa la obligación de no innovar. La condena en costas es preceptiva y se limita al 20 % para el procurador y abogado, lo que es inconstitucional para los casos en que exista ley de aranceles, pues no pueden ser modificados por decreto. g) Procede la apelación sólo cuando se haya violado la forma o el fondo de la ley, no se haya dictado la sentencia, si no se le ha dado cumplimiento.

Las Cámaras carecen de imperio y sus resoluciones deben

ejecutarse ante los Tribunales competentes, según los principios comunes.

En general el proceso se desenvuelve a través de un exagerado publicismo, pudiendo el Tribunal suprimir hasta la prueba ordenada; siendo el impulso de oficio, no hay perención.

A fin de estudiar el aspecto constitucional, o mejor dicho inconstitucional del fuero, me remito al caso "Oberti Pedro v/Panzirraghi, Santiago", Corte Suprema Nac., dic. 22/960; Jurisprudencia Argentina, 1961-I-enero-febrero, p. 332; comentado por el Dr. Carlos A. Ayarragaray. También puede verse: "Fernández Arias Elena y otros c/Poggio, José/Sucesión", Corte Suprema Nac., 19/IX/960; Doctrina Judicial 1-X-960, p. 1.085.

X. — JUZGADOS NACIONALES EN LO PENAL ECONOMICO

Competencia: De acuerdo a la ley 14.831 conocerán en materia de agio y especulación. (Ley 14.830 vigente hasta el 30 de junio de 1961 y leyes 12.830, 14.440 y 14.550).

Aplicación del art. 300 del Cód. Penal y en el aspecto repressivo de las siguientes leyes: 12.906, 11.275, 11.226, 11.228 y Dec. ley 8.509/56, 12.236, 11.742, 12.253 y Dec. ley 19.697/56, 14.516, 14.770, 14.799 y Dec. ley 62/57.

Por acuerdo de la Cámara en lo Penal Económico, en pleno, del 29/VII/961 publicado en Doctrina Judicial 10/VII/61, p. 749 "Cia. Swift de La Plata S. A." se estableció: "Corresponde conocer a los jueces de primera instancia en lo penal económico en las causas sobre infracciones de las leyes 11.275, 12.236, 14.516, 14.799 y decreto-ley 62/57 resueltas por la autoridad administrativa con anterioridad a la sanción de la ley 14.831 y a la Cámara Nacional de Apelaciones del mismo fuero cuando se tratara de infracciones a las leyes Nros. 11.226, 11.228, 11.742 y 12.253 y decretos-leyes Nros. 8.509/56, 19.697/56, aunque los recursos de apelación se hubiesen concedido con anterioridad a la sanción de la citada ley 14.831, siempre que a la fecha de la sanción de dicha ley, no se hubiesen realizado actos procesales que importaran su radicación en los tribunales en lo Contencioso-administrativo.

XI. — JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL

La competencia está fijada por el Dec. Ley 1.285/58 (Art. 41) que mantiene la fijada por la 13.998 (Art. 43), la que a su vez dispone que conserva su competencia, pero no entenderán de las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razón del lugar, ni las que versen sobre delitos que perjudiquen al patri-

monio nacional, cuando el mismo esté afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, salvo que se encuentren comprendidos en el régimen general de la Ley de Ferrocarriles. El Art. 44, dispone que si el juzgamiento de uno de los delitos correspondiera a los jueces en lo Penal Especial de la Capital Federal o Nacionales en provincias o territorios, y otro a los jueces en lo Penal o Correccional de la Capital o de Jurisdicción provincial, juzgarán primero aquéllos. La prioridad establecida no obsta a la prosecución de la otra causa, hasta el estado de sentencia.

Ver también el libro I, Título II del Cód. de Ptas. en lo Criminal de la Capital Federal y Territorios Nacionales, Ley 12.327 y 14.180 (Barberis, Luis A., "Cód. de Ptos. en lo Penal y Leyes comp.", ed. 1956, p. 37 y sgtes.; Oderigo, Mario A. "Derecho Procesal Penal", ed. 1952, p. 127).

XII. — CAMARA DE ALQUILERES DE LA CAPITAL FEDERAL

La competencia está fijada por la ley 15.775, modificatoria de la ley 14.821, como organismo administrativo de aplicación (Art. 58) teniendo a su cargo el régimen de policía de locaciones, control de la prestación de servicios auxiliares para su inmediata restitución; reparaciones del edificio o unidad locada; pudiendo aplicar multas en la forma que establezcan las reglamentaciones locales o requerir el auxilio de la fuerza pública (Art. 59).

El funcionamiento y competencia está regido por el Dec. 1558/61 (B. O. 3/III/61); las multas que aplique superiores a 1.000 \$ son apelables ante los jueces de primera instancia en lo contencioso-administrativo de la Capital Federal (Art. 40). No procede el recurso jerárquico.

El Reglamento General (Resolución 5, 22 marzo de 1961, B. O. 14/IV/61), establece las normas de procedimiento ante la Cámara y las funciones de la misma.

XIII. — TRIBUNAL FISCAL

Creado por reciente ley Nº 15.239 (B. O. 27/I/61), tiene competencia para entender en los recursos y demandas que se interpongan con relación a los impuestos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda la ley 11.683 (t.o. 1959) y en el recurso especial establecido en los Arts. 12 inc. 5º, 40 y 41 de la ley de creación. La sede está en la Capital Federal, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier punto de la República.

XIV. — CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, COMPETENCIA ORIGINARIA Y EXCLUSIVA

La iniciación de demandas ante la Corte Suprema, está regida por los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y Art. 24, Dec. ley 2185/58, modificatorio de las leyes 27, 48 y 4.055 y Art. 24, ley 13.998. (Ver Sartorio, *ob. cit.*, p. 76 y sgts., Alsina Hugo, *ob. cit.*, ed. 1957, T. II, p. 745 y sgts.)